



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Pamplona, treinta de marzo de dos mil veintiuno

### ASUNTO

Proferir sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 numeral 6º del Código General del Proceso en el proceso de sucesión intestada del causante *JOSE NELSON GAMBOA VILLAMIZAR* y liquidación de la sociedad conyugal habida con la señora *LIVIA SOFIA LATORRE GARCÍA*.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

El señor *EDGAR GAMBOA BAUTISTA* promovió el proceso de sucesión intestada del causante *JOSE NELSON GAMBOA VILLAMIZAR* y liquidación de la sociedad conyugal habida con la señora *LIVIA SOFIA LATORRE GARCIA*, que fue declarado abierto mediante auto del 13 de junio de 2017 donde se reconoció como heredero a *EDGAR GAMBOA BAUTISTA*, en calidad del hijo del causante, ordenando entre otros, el emplazamiento de ley. *LIVIA SOFIA LATORRE GARCIA* fue reconocida como cónyuge sobreviviente mediante auto del 13 de julio de 2017. En audiencia de fecha 26 de octubre de 2017 de inventarios y avalúos, los mismos fueron presentados de común acuerdo entre las partes, declararon aprobados, decretó la partición y fue suspendida a petición de la cónyuge, de conformidad con lo previsto en el artículo 505 del Código General del proceso, por haberse demostrado la existencia de un proceso de impugnación de paternidad en contra del heredero reconocido. El 25 de febrero de 2020 se reanudó la actuación y posteriormente promovió Incidente de Exclusión de Heredero, resuelto en audiencia del 29 de septiembre de 2020 donde se excluyó al señor *EDGAR GAMBOA BAUTISTA* como tal, por haber quedado desvirtuada su vocación hereditaria mediante proceso de impugnación de paternidad adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, que declaró que no es hijo del mencionado, reconociendo a los señores *OMAIRA GAMBOA VILLAMIZAR*, *HILDA GAMBOA VILLAMIZAR*,



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

MARIA CRISTINA GAMBOA VILLAMIZAR y LUIS DANIEL GAMBOA VILLAMIZAR como herederos en calidad de hermanos del causante, al igual que los señores ANA MARIA GAMBOA ESPINEL y JUAN SEBASTIAN GAMBOA PINTO por derecho de transmisión de su progenitor JOSE GUSTAVO GAMBOA VILLAMIZAR, hermano del causante y a EDUARDO ENRIQUE GAMBOA LATORRE, LILIANA ANDREA GAMBOA LATORRE y LINA FERNANDA GAMBOA LATORRE por derecho de transmisión de su padre LUIS ENRIQUE GAMBOA VILLAMIZAR, también hermano del causante. Se convocó a la señora ZORAIDA GAMBOA VILLAMIZAR para que hiciera valer su derecho, sin que compareciera.

Se efectuaron los emplazamientos de ley y agotaron las demás etapas procesales.

### *PRESUPUESTOS PROCESALES:*

Están reunidos a cabalidad. Este Despacho es competente para el conocimiento de la acción en razón al último domicilio y asiento principal de los negocios del causante JOSE NELSON GAMBOA VILLAMIZAR, que fue esta ciudad, y la cuantía denunciada del valor de los bienes.

La defunción está acreditada con el respectivo registro, así como la calidad de interesados de quienes fueron reconocidos como herederos y la de cónyuge, no observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### *SE CONSIDERA Y DECIDE:*

Según se desprende del artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, si ninguna objeción se propone durante el traslado de la Partición, se dictará sentencia aprobatoria lo que ocurrió en el caso concreto, en que las partes no manifestaron inconformidad con la distribución, que de hecho hicieron de mutuo acuerdo.



## ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA***

El trabajo de partición y adjudicación se ajusta a la normatividad vigente. Se concretó a quienes fueron reconocidos como interesados en su condición de cónyuge y herederos teniendo como base los inventarios y avalúos aprobados, a los que si bien se les hizo unos ajustes no fueron alterados, por cuanto lo fue para aclarar y adicionar la tradición de la partida primera, inmueble sobre el que se realizó división material a través de la escritura pública número 616 del 19 de julio de 2013 de la Notaria segunda de esta ciudad y actualizar la partida décimo segunda con fecha de corte 11 de febrero de 2021, que corresponde a los cánones de arrendamientos, en razón al término transcurrido desde que se presentaron y los valores ingresados por tal concepto, quedando en ciento treinta y cinco millones cuatrocientos veintidós mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$135.422.964,00).

Igualmente, si bien la distribución y adjudicación se efectuó de manera general, sin realizar previamente la liquidación física de la sociedad conyugal, fue con base en las estipulaciones hechas de mutuo acuerdo por la cónyuge y demás herederos al respecto, en la que está inmersa, para lo cual están facultados por tratarse de personas adultas, con capacidad para disponer de sus derechos, quienes actuaron a través de sus Apoderados a quienes dieron esta facultad expresa, aunado a que según los inventarios y las mismas, está dentro del rango que a cada uno corresponde.

Por lo tanto, encontrándola ajustada a derecho, se le impartirá aprobación, ordenando la protocolización y registro, como lo dispone la norma en mención.

Se dispondrá igualmente *levantar* las medidas cautelares vigentes y la entrega de los dineros dejados a disposición por el secuestre a la cónyuge y herederos, en la porción que les corresponde.



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO. *Aprobar* en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y adjudicación de bienes de la sucesión intestada del causante *JOSE NELSON GAMBOA VILLAMIZAR* y liquidación de la sociedad conyugal habida con la señora *LIVIA SOFIA LATORRE GARCIA* presentada por los Apoderados Judiciales de todos los interesados, a quienes otorgó esta facultad expresa, por estar conforme a derecho

SEGUNDO. *Inscribir* el trabajo de partición y adjudicación y esta sentencia en las Oficinas de Instrumentos Públicos y Tránsito respectivas. *Líbrese los oficios.*

TERCERO. *Protocolizar* el trámite liquidatario en la Notaría de esta ciudad que elijan los interesados.

CUARTO. *Expedir* las copias pertinentes del trabajo de partición y adjudicación y esta sentencia, para efectos de la protocolización y registro, a costas de los interesados.

QUINTO. *Levantar las medidas cautelares vigentes. Líbrese los oficios respectivos. Ordenar* al Secuestre hacer entrega de los bienes encomendados según la distribución efectuada, y rendir cuentas comprobadas de su administración, sin lo cual no se fijarán honorarios definitivos.

SEXTO. *Hacer entrega* a la cónyuge y herederos de los dineros dejados a disposición del Despacho por concepto de cánones de arrendamiento, en la proporción que a cada uno



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

corresponde, según la actualización hecha de esta partida, y los que en lo sucesivo se reciban hasta tanto se perfeccione el levantamiento de la medida. *Ofíciase* al Banco Agrario, previo fraccionamiento, si hay lugar a ello.

SÉPTIMO. *Dar por terminado* el proceso. Cumplido lo ordenado, *archívese definitivamente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
ANGELICA GRANADOS SANTAFE

Proceso 54-518-31-84-002-2017-00089-00 sucesión intestada y liquidación sociedad

**Firmado Por:**

**ANGELICA GRANADOS SANTAFE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f82f08ada739b0508a8d647d0527a3f9802b16b357899915ccb6ef981eabd029**

Documento generado en 30/03/2021 05:22:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**